



SEMINARIO FINAL

NOTA AL FALLO

DERECHO AMBIENTAL

Relación del Principio Precautorio Ambiental con el Daño Individual

**Análisis del Fallo: Mastroeni, José c. Y.P.F. S.A. s/ daños y perjuicios p/ recurso
extraordinario de inconstitucionalidad – casación**

ABOGACIA

ALUMNO: Gustavo Javier Castro

D.NI.: 18501952

NÚMERO DE LEGAJO: VABG66882

CARRERA: ABOGACIA

PROFESOR TUTOR: Dr. Nicolás Cocca

AÑO: 2020

Análisis del Fallo:

Voces: Daño Ambiental- Carga Dinámica de la Prueba- Daños y Perjuicios

Tribunal: Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Mendoza, sala I

Fecha: 04/07/2016

Partes: Mastroeni, José c. Y.P.F. S.A. s/ daños y perjuicios p/recurso extraordinario de inconstitucionalidad-casación

Sumario:

I. Relevancia del Caso. **II.** Historia de la Causa. **III.** Introducción. **IV.** Hechos relevantes del Caso. **V.** Fundamentos de la Suprema Corte de Justicia. **VI.** Corolario. **VII.** Posturas y Fallos: a) Posturas Doctrinarias concordantes b) Fallos análogos.

I. Relevancia del Caso:

El presente caso consiste en estudiar un fallo en que la Suprema Corte de Justicia de Mendoza, ha dejado en claro que el Daño Ambiental no es solo un problema colectivo, sino que éste se constituye en un problema individual.

La cuestión de fondo pretende resolver si es, o no arbitraria o normativamente incorrecta la sentencia que aplica el principio precautorio de la Ley General de Ambiente a un caso de daño individual, estableciendo la importancia de la carga de la prueba, para así resolver si corresponde o no, hacer lugar a los Recursos Extraordinarios y de Casación, impuesto por las partes, teniendo en cuenta la indemnización por los daños causados.

II. Historia de la Causa:

El caso comienza en el momento en que el Sr. Mastroeni plantea su demanda reclamando una indemnización por daños y perjuicios, más el daño emergente y lucro cesante contra YPF S.A., como resultante de la contaminación de un acuífero utilizado por la actora para consumo y riego de su finca. Hecho que se produce por la irresponsabilidad de la empresa en la manipulación de los desechos tóxicos.

YPF S.A. sostiene que su accionar es correcto conforme a la reglamentación vigente y normas ISO 14001, y en consecuencia solicita el rechazo de la demanda presentada con

costas para la actora, por considerar que se trata de un reclamo indemnizatorio de carácter privado que nada tiene que ver con el Daño Ambiental, el cual es de carácter colectivo. En primera instancia se hace lugar al reclamo de daños y perjuicios solicitado y se ordena que Y.P.F. S.A. abone el daño emergente y lucro cesante, siendo el encuadre jurídicamente correcto en consonancia con el art. 1113 del C.C (derogado) quedando la relación causal acreditada por la participación activa de una cosa, verter desechos y agua de purga.

Frente al fallo YPF S.A. apeló la sentencia ante la 5ta Quinta Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Minas, de Paz y Letrada la cual hizo lugar parcialmente al recurso interpuesto:

- Se expide reduciendo el monto de condena de primera instancia por entender que el daño ambiental puede tener origen colectivo o individual. Esto lleva a aplicar el principio precautorio de la Ley General de Ambiente.
- Por otro lado éste se relaciona con la carga dinámica de la prueba, de esta manera el actor tendrá que probar la vinculación que existe entre la actividad petrolera y la actividad agropecuaria que desarrolla.
- Por último la empresa deberá probar la falta de incidencia causal por los daños reclamados.

Tanto en primera y en segunda instancia es vencida la firma YPF S.A. razón que la lleva a plantear Recurso Extraordinario de Casación y de Inconstitucionalidad por entender que se ha aplicado erróneamente la Ley General de Ambiente, en cuanto la norma tutela bienes colectivos y no individuales, y recurre la sentencia por ser arbitraria en cuanto a la inversión de la carga de la prueba.

Por otro lado el Sr. Mastroeni, plantea Recurso de Inconstitucionalidad por considerar que la sentencia es arbitraria al reducir el monto reclamado, porque sí existió merma en la producción agrícola y se debió realizar pozos nuevos, lo que origino el lucro cesante. En cuanto al Recurso de Casación el recurrente expresa su queja al sostener que no corresponde la imposición de costas.

La Suprema Corte de Justicia de Mendoza ratifica lo dispuesto en primera y segunda instancia con voto unánime de los ministros intervinientes, Dr. Pérez Hualde, Dr. Nanclares y Dr. Gómez.

III. Introducción

El Sr. José Mastroeni es viñatero, dedicado a la actividad desde el año 1979, reconocido por la calidad de sus vinos en el ámbito provincial, nacional e internacional, cuenta con dos bodegas para la producción y el almacenamiento y diferentes viñas, una de ellas llamada La Carmela, ubicada en el departamento de Lujan de Cuyo en el distrito de Ugarteche, comenzó a tener problemas de rendimientos en la producción por hectárea cosechada a raíz de que el agua que se utilizaba para el riego de la plantación estaba contaminada con restos de hidrocarburos provenientes del agua de purga de la empresa YPF S.A.

Es de público conocimiento que la actividad que desarrolla YPF S.A., es de alto riesgo para el medio ambiente, en el caso en cuestión observaremos como la petrolera argumenta su buen accionar, pero del fallo se desprende que los informes que han sido aportados como prueba ninguno es favorable incluso al ser requerida con un informe de impacto ambiental no lo apporto.

La contaminación del medio ambiente es una problemática que nos afecta a todos y es necesario tomar conciencia de la consecuencia que cada accionar, individual o comunitario, nos deja a diario. Es sabido que la actividad petrolera es altamente riesgosa, tal como lo reconocen instituciones como Conicet o el Observatorio de Petróleo Sur, quienes refieren desastres ecológicos ocasionados por el derrame de petróleo y desechos de residuos en las cuencas acuíferas como se ha podido observar en “Oran, provincia de Salta; o los pingüinos empetrolados en el Atlántico Sur por el vertido de crudo al mar”. (Scandizo, 2017).

La ley de medio ambiente de Mendoza en su artículo 4 define a la: “Contaminación ambiental: el agregado de materiales y de energía residuales al entorno o cuando estos, por su sola presencia o actividad, provocan directa o indirectamente una pérdida reversible o irreversible de la condición normal de los ecosistemas y de sus componentes en general, traducida en consecuencias sanitarias, estéticas, recreacionales y ecológicas negativas e indeseables;...” (Ley 5961 art. 4 inc. d).

IV. Hechos relevantes del Caso

La demanda realizada por el Sr. Mastroeni, se vincula a los daños generados por el incumplimiento de la Ley de Medio Ambiente de Mendoza por parte de YPF S.A., empresa que ha generado una contaminación ambiental de acuíferos ocasionando un daño al demandante. A continuación se describen los hechos que se desprenden del expediente.

El Sr. Mastroeni interpone una demanda contra de la petrolera YPF S.A., que obra a fs. 639/645, reclamando que esta última le pague los daños y perjuicios ocasionados en razón de la contaminación del acuífero Ugarteche y Carrizal, del cual el actor se sirve para consumo y riego de unas sus fincas que se encuentra a mil setecientos metros más arriba del terreno de YPF SA, y que esta cultivada con vides de diferentes varietales de alta calidad, según consta en el expediente, argumenta que esto se debe al mal desarrollo de la actividad de explotación hidrocarburífera. El demandante sostiene que existe relación de causalidad entre la contaminación del agua y salinización del suelo con la práctica petrolera de la demandada. Su reclamo se funda en los art. 1109 y 1113 (C.C. derogado) como también en la ley 24585 de protección ambiental para la práctica minera y el Código de Minería. Solicita el costo de construcción de los pozos nuevos.

La demandada responde, a fs.895/918, negando los hechos relatados y pide el rechazo con costas a la actora. Argumenta que por la ubicación en la que se encuentra las instalaciones de YPF, en relación con la propiedad del actor, hace imposible la contaminación por la ley física de gravedad, (los líquidos no pueden ascender) respaldada en la Resolución 105/1992, que indica el método de inyectar agua de purga en los pozos inyectoros, y que dichos pozos se encuentran con protección interna y externa.

YPF S.A. sostiene a fs. 1310/1313 que el pozo de agua del cual sirve el Sr. Mastroeni es antiguo, de unos 34 años habiendo alcanzado el final de su vida útil, el informe del perito que acompaña la demandada sostiene que un pozo de agua en Mendoza tiene una duración de 25 a 28 años.

Hay que destacar además, que tal como lo sostiene la empresa, que el Sr. Mastroeni ha producido en las fincas la reconversión de variedades de muy altos rendimientos y baja calidad enológica, por variedades de mucha mejor calidad pero de mucho menor rendimiento por hectáreas, habiendo las variedades finas mantenido su rendimiento, lo que

indica que la caída de la producción no se debe a la situación del acuífero, lo que provoca un mayor mantenimiento con menor rendimiento, razón que explica la caída de producción.

La empresa YPF S.A. a fojas 42/65 plantea recursos extraordinarios de Inconstitucionalidad y Casación en contra de la resolución dictada por la Quinta Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Minas, de Paz y Letrada. Se admiten formalmente los recursos a fojas 82 con orden de traslado a la contraria, quien a fojas 84/90 contesta solicitando su rechazo con costas. El Sr. Procurador General del Tribunal, aconseja el rechazo de los recursos deducidos que obran a fojas 96/97segun dictamen.

El Sr. José Mastroeni, plantea recurso extraordinario de Inconstitucionalidad y de Casación, en contra de la misma sentencia recurrida por YPF S.A. obrante a fojas 131/140. Se admiten formalmente los recursos deducidos, que consta a fojas 148, con orden de correr traslado a la contraria, la que contesta solicitando el rechazo de los mismos con costas, registrado a fojas 154/164. El Sr. Procurador General de este Tribunal sugiere el rechazo del recurso de Inconstitucionalidad y hacer lugar parcial al recurso de Casación interpuesto por la actora según dictamen que obra a fojas 171/172.

Se ordena la acumulación de los autos número 13-00360991-4/3 con los presentes actuados 13-00360091/2, llamándose al acuerdo para dictar sentencia que consta a fojas 179.

Conforme lo establece el artículo 160 de la Constitución Provincial, la cuestiones a resolver son: ¿Deben proceder los recursos de Inconstitucionalidad y Casación interpuestos? De ser así ¿qué solución corresponde? fijar Costas.

V. Fundamentos de la Suprema Corte Justicia

La sentencia que dicta el alto Tribunal provincial, se basa en rechazar los recursos de Inconstitucionalidad y Casación que interpone la demandada, porque la Ley General del Ambiente, se aplica al daño individual ya que en el artículo 30 enumera entre los legitimados al afectado, en la mencionada norma en su artículo 4 en relación al principio precautorio, estipula que cuando haya peligro de daño grave o irreparable la ausencia de información o certeza científica no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces en función de los costos, para impedir la degradación del medio ambiente.

Pero ante la hipótesis de que la demandada tuviera razón en que no puede aplicarse la Ley General de Ambiente, no puede conducir el caso a la sola existencia de un daño y perjuicio cualquiera, porque el daño ambiental, no es cualquier daño, porque forma parte de los casos de alta complejidad.

Pero la Suprema Corte si bien rechaza los Recursos interpuestos por YPF S.A. considera también, que se debe hacer lugar en forma parcial a los Recursos que presenta el Sr. Mastroeni, porque del estudio de la pruebas rendidas el reclamo que pretende obtener el actor por el Lucro Cesante ya ha sido satisfecho dentro del rubro mermas de la producción comprendido dentro de los quintales que se dejaron de obtener y lo mismo ocurriría con los pozos si se hiciera lugar al gasto de construcción, esto sería obtener una ganancia desmedida.

Por último queda analizar quien debe probar, por aplicación del principio de la carga dinámica de la prueba, debe hacerlo quien se encuentra en mejor condición, por esto la Suprema Corte entendió que es YPF S.A. es quien debe hacerlo porque cuenta con los recursos tecnológicos y los medios económicos para afrontar la tarea.

VI. Corolario

Sabemos que el agua es un recurso valorado para todos, en Mendoza este vital elemento es escaso y se obtiene por deshielo. Recientemente, con motivo de celebrar el día del medio ambiente, la Corte Suprema Nacional ratificó la Ley Nacional de Glaciares, y la provincia fue declarada como la segunda en reserva de neveros en el país con una superficie de campos de hielo de 4172 cuerpos inventariados y 1230 km² de cobertura, en primer lugar se ubica la provincia de Santa Cruz (Diario el Sol Online – edición del 5 de Junio de 2019).

El cuidado del medio ambiente es tema que nos incumbe a todos, en función de esto, movimientos sociales han nacido creando nuevas ONG que se ocupan de cuidar el ambiente y mantenerlo sano para el presente y futuras generaciones.

La provincia de Mendoza no es ajena a estos movimientos los que han surgido como resultado del avance en minería propuesto por los gobiernos, cuidando exhaustivamente el uso del agua para la actividad. Estos movimientos han impulsado, no solo por su propia motivación, sino por la concientización hacia los particulares, acciones

que permiten recurrir a la intervención judicial para la resolución de conflictos generados por empresas que no cuidan el medio ambiente. Es así como, en el caso presentado, que siendo individual podría tener un impacto comunitario.

Hoy nos encontramos con causas como la que nos reúne en donde el tema principal debería ser el Daño Ambiental, pero el objetivo es la reparación del daño individual mediante una indemnización por daños y perjuicios, la pregunta obligada es ¿Qué es más relevante frenar el daño ambiental o reparar al individuo? ante este cuestionamiento, el máximo tribunal de Mendoza se expidió y dijo que ambos son motivo de protección, al individual le hizo lugar a la indemnización, y al segundo conminando a la empresa para que repare ese daño, pero en ningún momento el planteo fue detener la actividad que provoca el daño al medio ambiente.

El acompañamiento normativo es vasto y preciso respecto de la problemática ambiental, se dispone de una extensa jurisprudencia que avala la aplicación del marco legal, entonces ¿Por qué hacer que la historia se repita? se ha comprobado que la explotación de petróleo genera consecuencias no deseadas en el medio ambiente y las personas, siendo calificada como una actividad de alto riesgo a nivel mundial. A pesar de ser un fuerte sostén económico global por lo que su continuidad permanecerá durante muchos años más, es aún más importante y necesario que se tomen medidas para evitar la contaminación no solo por derrame de petróleo, sino también por otras fallas vinculadas a la actividad.

En consecuencia, para que esto se lleve a cabo es necesario que los Estados cuenten con políticas medioambientales que, no solo regulen sino que controlen la actividad y que apuesten a generar acciones que disminuyan el impacto de la contaminación, ya que siempre será menos costoso pagar una multa que cerrar un pozo.

En cuanto al costo que implica llevar adelante estas causas es en exceso oneroso, la carga de esfuerzo que lleva esta tarea es casi titánica, horas de trabajo y miles de fojas y el costo económico, la exigencia al juez para que aplique la ley con celeridad y recomponga al menos el daño individual, todo esto hace que el principio de economía procesal no se aplique o en definitiva sea nulo.

Si lo pensamos fríamente no podemos pretender que el ecosistema no sea dañado y muchos menos creer que con una sentencia favorable se soluciona el problema de fondo. Luego de este caso, recientemente la petrolera fue multada millonariamente por un daño

ecológico importante en el departamento de Malargüe. Por lo que se entiende que el daño ecológico continuará a pesar de las multas y castigos que se apliquen a la petrolera, porque prácticamente no puede ser frenado, y esto no indica que progrese, todo lo contrario retrocedemos, el daño al ecosistema no tiene arreglo. Pero lo positivo es que a través de estas páginas también se pudo efectuar un análisis sobre la actividad judicial, pero en particular sobre la actividad intelectual de los jueces que buscan, claro está, el equilibrio social. Muchas veces la situación fáctica seguida de la urgencia en obtener una pronta solución provoca en el magistrado un estado activo y comprometido por el requerimiento particular o bien de un conjunto de sujetos que ven amenazados sus derechos constitucionales. Hoy los principios van junto a los mecanismos que se comprenden dentro del microsistema que protege al medio ambiente y las facultades reconocidas a los jueces encuentran de alguna forma una reconfiguración en el nuevo Código Civil y Comercial a partir de la adopción de la figura preventiva que estimula innumerables expectativas en la comunidad jurídica, que pone a los jueces como últimos intérpretes de la norma a que estén a la altura de la circunstancias.

Sin lugar a dudas las acciones vinculadas al daño ambiental suelen no incorporarse en las agendas políticas sobre todo en épocas de crisis económicas, las que parecieran justificar, en pos de la creación de empleo, un retroceso en materia de derechos ambientales.

VII. Postura y Fallos:

VII. a) Posturas Doctrinarias

- Cuaderno del Derecho Ambiental “ El Agua” – Academia Nacional del Derecho y Ciencias Sociales de Córdoba- Instituto del Derecho Ambiental y de los Recursos Naturales.
- Sistema Argentino de Información Jurídica – Daño Ambiental por Marcelo Quaglia
- El Agua, principal elemento del Medio Ambiente- Aldo Guarino Arias.

VII. b) Fallos Análogos

- Expte. N° 4131/2013 Autos caratulados YPF S.A. C/ Municipalidad de Rincón de los Sauces s/ Acción de Inconstitucionalidad,
- Expte. N° 115.214/32783 caratulados: "A. J. L. y otros c/ YPF S.A. s/ Daños y perjuicios", originarios del Vigésimo Primer Juzgado en lo Civil, de la Primera Circunscripción
- causa N° 102.365, caratulada: “Y.P.F. S.A. C/ D. G. IRRIGACIÓN S/ A.P.A.”
- Autos caratulados: “Gioachini, Adolfo c/ YPF SA s/Daños y Perjuicios”
-Tribunal: –Suprema Corte de Justicia de Mendoza.

Bibliografía

Alterini, A. (1988). *Carga y Contenido de la Prueba del Factor de Atribución en la responsabilidad Contractual*. La Ley.

Arazi, R. (2011). *Cargas Probatorias Dinámicas*. La Ley.

Clément, Z. D. (2008). *El principio de Precaución Ambiental en la Práctica Argentina*. Córdoba : Lerner Editora SRL.

Couture, E. (2007). *Fundamentos del Derecho Procesal Civil*. Buenos Aires: Euros Editores.

Escorihuela, M. M. (2007). *Derecho y Administración de Aguas*. Zeta Editores.

Goldschmidt, J. (1936). *Derecho Procesal Civil*. Barcelona: Editorial Labor.

Ley:

LEY GENERAL DEL AMBIENTE N° 25.675- Boletín Oficial de la República Argentina, de 28 de noviembre de 2002, número 30036, p. 2. Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. Presidencia de la Nación.

Código de Minería Ley 24585 (artículos 58 y conc.) – Boletín Oficial 24 de Noviembre de 1995

Ley de Preservación del Medio Ambiente N° 5961- Mendoza, 26 de agosto de 1992 B. Oficial: 25/02/93 Nro. arts.: 0050

Organizaciones no Gubernamentales:

OPSUR. ORG. AR. “No sólo queremos a Mendoza libre de Fracking, también queremos a La Pamba libre de Fracking.

Diario El Patagónico- Derrame de Petróleo- www.elpatagónico.com

Diario el Sol Online- Ratificaron la Ley: Mendoza es segunda en superficie de glaciares- www.elsol.com.ar

